

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE DICIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto para reformar por modificación los artículos 3, 14 y 63 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** con el propósito de actualizar las referencias que tiene a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, posterior a su reforma integral, de acuerdo con lo que se señala en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Armonizar la legislación es una tarea que debe ser permanente para mantener la coherencia y la integridad del sistema legal del estado.

La reciente reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, modificó el articulado de la misma, por lo que las leyes que se desprenden de la Constitución y cualquiera otra norma jurídica, deben actualizarse para mantener la jerarquía jurídica del texto constiucional

La armonización garantiza que ninguna ley contradiga los principios fundamentales establecidos en la Constitución, además de evitar posibles confusiones en la interpretación de la ley, especialmente cuando la ley aborda temas de interés para las y los nuevoleonenses, como es el caso que nos ocupa en esta iniciativa, que es el que corresponde a las



facultades del Poder Legislativo para llamar a comparecer ante las y los diputados a los Secretarios de despacho del Ejecutivo, de las dependencias, de los Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados por la Constitución, así como el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

Esta facultad de Poder Legislativo se encontraba, antes de la reforma integral a la Constitución, en el artículo 62 constitucional, y actualmente lo establece en el artículo 85.

En el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León es en donde se establece que los servidores públicos cometen desacato y pueden iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa si no acuden a comparecer en el Congreso, cuando de manera oficial el Congreso acuerde citar a uno o varios servidores públicos, como es el caso de las glosas a los informes de gobierno; pero la Ley de Responsabilidades Administrativas hace referencia al artículo 62 constitucional, el cual, en su redacción actual establece lo siguiente:

“Artículo 62.- La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Estado de Nuevo León tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.”

Igual tratamiento existe para proponer reformar por modificación los artículos 3 y 14, en los que se hace referencia a artículos constitucionales

que, en la nueva redacción de esta Carta Magna estatal, ya no corresponden con los contenidos que en ellos se expresa.

La falta de armonización puede dar lugar a conflictos legales y disputas judiciales, por lo que al armonizar la Ley de Responsabilidades Administrativas con la Constitución Política de Nuevo León, se consolidará un sistema más sólido y transparente para la rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior: El órgano a que hace referencia el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>II – IV...</p> <p>V. Comité Coordinador: Instancia Estatal a la que hace referencia la fracción I del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>II. Auditoría Superior: El órgano a que hace referencia el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>II – IV...</p> <p>V. Comité Coordinador: Instancia Estatal a la que hace referencia la fracción I del artículo 201 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;</p>

<p>VI – XXIV ...</p> <p>XXV. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>XXVI – XXVII ...</p>	<p>VI – XXIV ...</p> <p>XXV. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal previsto en el artículo 201 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>XXVI – XXVII ...</p>
<p>Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 63. ...</p> <p>Para los casos en los que el desacato consista en incumplir con el requerimiento de comparecencia del Congreso del Estado en tiempo y forma, por parte de los servidores públicos obligados a comparecer conforme al artículo 62 de la Constitución Local, salvo caso fortuito o fuerza mayor o bien, en rendirle información falsa o faltare a la verdad, el Congreso podrá denunciar a través de un Acuerdo del Pleno ese hecho ante la autoridad competente en los términos del artículo 93 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 63. ...</p> <p>Para los casos en los que el desacato consista en incumplir con el requerimiento de comparecencia del Congreso del Estado en tiempo y forma, por parte de los servidores públicos obligados a comparecer conforme al artículo 85 de la Constitución Local, salvo caso fortuito o fuerza mayor o bien, en rendirle información falsa o faltare a la verdad, el Congreso podrá denunciar a través de un Acuerdo del Pleno ese hecho ante la autoridad competente en los términos del artículo 93 de esta Ley.</p>
---	--

En virtud de la anteriormente señalado, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma por modificación los artículos 3, 14 y 63 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** con el propósito de actualizar las referencias que tiene a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auditoría Superior: El órgano a que hace referencia el artículo **101** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

II – IV...

V. Comité Coordinador: Instancia Estatal a la que hace referencia la fracción I del artículo 201 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

VI – XXIV ...

XXV. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal previsto en el artículo 201 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

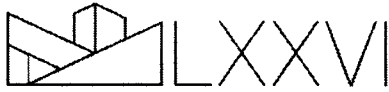
XXVI – XXVII ...

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 63. ...

Para los casos en los que el desacato consista en incumplir con el requerimiento de comparecencia del Congreso del Estado en tiempo y forma, por parte de los servidores públicos obligados a comparecer conforme al artículo 85 de la Constitución Local, salvo caso fortuito o fuerza mayor o bien, en rendirle información falsa o faltare a la verdad, el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Congreso podrá denunciar a través de un Acuerdo del Pleno ese hecho ante la autoridad competente en los términos del artículo 93 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2023

Atentamente

DIPUTADA ALHINNA BERÉNICE VARGAS GARCÍA



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and analysis processes, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of data management practices.